

Re: BOGOTA 65 CM LETRA FONSEGURIDAD - EDITH JOHANA SANDOVAL PERDUZ - LEONEL CARDENAS SIERRA OFICIO ELABORADO 13 DE FEBRERO 2016-95 CRA 10 PISO 2

22.07.20

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

John Jairo Flórez Plata <director@contactolegal.com.co>

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Mié 22/07/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; Gerencia FONSEGURIDAD <gerenciafonseguridad@>

SOLICITUDES VARIAS - FONS...

369 KB

Señor.

JUEZ (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 9

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN "FONSEGURIDAD" contra EDITH JOHANA SANDOVAL PERDUZ Y LEONEL CÁRDENAS SIERRA

RADICADO: 2016 - 950

ASUNTO: SOLICITUDES VARIAS.

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante **FONSEGURIDAD**, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente:

SOLICITUD:

1. Requerir a **SOCIEDAD K 9 SECURITY LIMITADA** con la finalidad para que **informe si acato la medida cautelar decretada por el despacho** y en caso afirmativo informe los valores retenidos y puestos a disposición de este despacho a la fecha, **o en el evento que no se hubiere acatado con la orden de embargo se le imponga una sanción por parte de este despacho.**

2. Finalmente solicito respetuosamente a su despacho, se informe si existen títulos a favor de mi poderdante en este proceso y si se encuentran a disposición solicito se elaboren y entreguen estos para hacer efectivo el pago que adeuda la demandada.

Para tales efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

Del Señor Juez, cordialmente,

22/07/2020

ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA

C.C. No. 1.010.214.938 de Bogotá D.C.

T.P No. 287.406 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



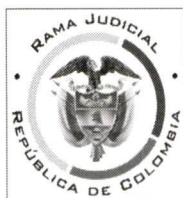
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY **18 SEP 2020**

AL DESPACHO

SOLICITUD PARTE ACTORA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se niega el requerimiento solicitado a la SOCIEDAD K9 SECURITY LIMITADA, toda vez que ya informó sobre la aplicación de la medida cautelar del embargo comunicada mediante los oficios 1303 de abril 9/2018 y 4005 de octubre 3/2018, tal como se puede observar a folios 41 y 42.

No obstante, se ordena que por secretaría se imprima y allegue al expediente un reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso, el cual desde ya se dejará en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

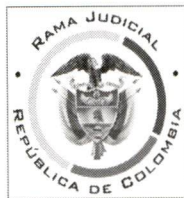
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, bonificaciones, primas y demás emolumentos que la demandada GINA PAOLA DÍAZ CASTIBLANCO devenga al servicio de **AECSA S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$14.500.000,00 M/Cte.**

Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

No obstante haberse dispuesto el emplazamiento de la demandada GINA PAOLA DÍAZ CASTIBLANCO, para la notificación de la citada demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito allegado conjuntamente con la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

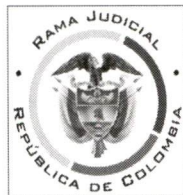
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, por secretaría líbrese nuevo oficio a FAMISANAR EPS, conforme se ordenó en auto de octubre 31/2019, esto es, complementando que igualmente se solicita informar el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que figura en la base de datos como empleador del demandado OSVALDO ANDRÉS FORESTIERI ROJAS.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y dese cumplimiento a lo dispuesto en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a través del correo electrónico suministrado por la actora.

NOTIFIQUESE

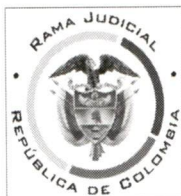
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme las comunicaciones de notificación y las certificaciones de la entrega del citatorio y del aviso que preceden, téngase **notificado por aviso** a la parte demandada del auto que libró **mandamiento ejecutivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cumplida la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, relativa a la inscripción del embargo del inmueble cautelado, habrá de ingresarse el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar, como quiera que dentro del término legal la parte demandada no hizo propuesta de excepciones.

Para efectos de la entrega del oficio de embargo a la parte actora, habrá de solicitarse la cita previa al Despacho con tal propósito para que la parte interesada realice los trámites de radicación correspondiente ante la entidad de destino.

NOTIFIQUESE

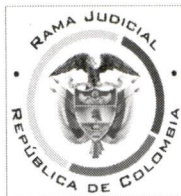
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ ANTONIO MORENO LINARES**, por las cantidades señaladas en el auto del **18 de octubre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ ANTONIO MORENO LINARES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha Octubre 18 de 2019, por medio del cual se resolvió su petición.

De otro lado la solicitud de medidas debe realizarse en los términos descritos en el Artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

JUEZ (2)

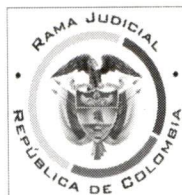
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

8TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 80 del 16 de octubre de 2020

Secretario JUAN LEON MUÑOZ

A



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los resultados positivos de la entrega del citatorio y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como las certificaciones de la empresa de correo certificado obrantes en el expediente, téngase en cuenta que la parte demanda se notificó por aviso del mandamiento de pago en este asunto el **1 de julio de 2020**¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibídem.

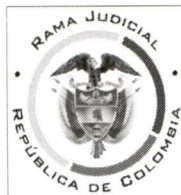
No obstante el 9 y 15 de julio de 2020 se levantaron las actas de notificación personal de los aquí demandados, lo cierto es que la notificación del extremo demandado ya se había surtido primeramente por aviso el **1 de julio de 2020**, conforme lo previsto en el artículo 292 del CGP, sólo que la parte actora no había allegado al expediente la documentación sobre los trámites de dicha notificación por aviso, por lo que es la que debe tenerse en cuenta.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



75

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

No resulta procedente tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación de los demandados JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ y SAIRA YORLADY OLIVEROS PÉREZ, se surtió por aviso el **1 de julio de 2020**, según certificaciones de entrega de la empresa de correo certificado ITDEXPRESS, y la oportunidad para proponer dichas excepciones venció el **15 de julio siguiente**, y claro es que el escrito de excepciones se presentó el **22 de julio de 2020**, cuando ya estaba vencido el término para excepcionar.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

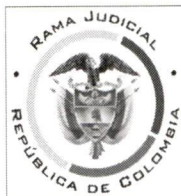
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



85

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

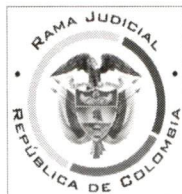
Por expresa prohibición del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, no resulta factible dar trámite alguno a las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, toda vez que no se alegaron mediante reposición los hechos que las configuran, conforme lo prevé la citada disposición. A lo anterior se suma que tratándose del recurso de reposición de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del mismo estatuto procesal civil, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, advirtiéndose que el memorial exceptivo fue allegado fuera de dicho término. En consecuencia, obligado resulta para el Despacho rechazar de plano las excepciones previas propuestas por los demandados JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ y SAIRA YORLADY OLIVEROS PÉREZ.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el doctor GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, mediante la comunicación que antecede manifiesta aceptar el cargo de curador ad litem para el cual ha sido designado, por lo que se entiende que ha concurrido a asumir el cargo.

Por tanto, de conformidad con lo solicitado por el curador ad litem, por secretaría a través de mensaje de datos envíese copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico suministrado, a efectos de que ejerza el cargo en representación del demandado emplazado en este proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

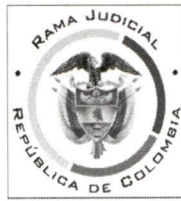
Carrera 10 N° 14 – 33 piso 2 telf.: 2 86 59 61

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diligencia de notificación personal

En Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de Octubre de dos mil veinte (2020) se procede a notificar a través de correo electrónico al señor (a) Dr.(a) GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.258.373 de Bogotá y T.P. No.- 29.644 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de Curador (a) Ad-litem del demandado JOSE BERNARDO BARRERA BOLIVAR el contenido del auto de fecha Abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019) por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, disponiendo el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo gustavoanzola55@gmail.com, advirtiéndolo al mismo que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales le empiezan a correr a partir del día siguiente hábil del recibo del correo y las copias.-

Copia del correo se adjunta al proceso.-



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA o restablecimiento del plazo, dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Las sumas de dinero representadas en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandante, siempre y cuando no exista embargo del crédito, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

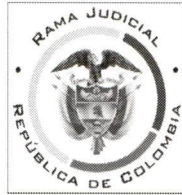
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites de notificación del demandado, con resultados negativos, allegados por la parte actora.

Conforme lo solicita la parte y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, ofíciase a FAMISANAR EPS LTDA, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, dirección electrónica o de trabajo que registra el demandado CRISTIAN CAMILO ALMECIGA AYA en la base de datos de esa entidad, a fin de surtir la notificación del citado demandado, y suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

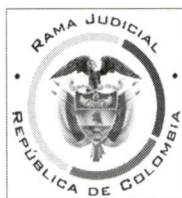
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Si bien de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal por medio del simple envío de la providencia respectiva al demandado, no lo es menos que ello tiene aplicación solo para eventos en que se envíe la providencia como mensaje de datos a través de la dirección electrónica del ejecutado. De ahí que la norma contempla como exigencia que el interesado informe la forma como obtuvo el correo electrónico.

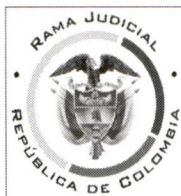
Por tanto, para la efectividad de la notificación personal a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la documentación y/o certificación respectiva sobre el envío de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica, pues con los anexos de la solicitud no se allegó tal documentación; además de manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico donde se envió la notificación corresponde al utilizado por el demandado e indicando la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, a través de la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago pactado en la pasada audiencia, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Como la pasiva se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, quien renunció a las excepciones de mérito propuestas, en firme este proveído ingrese nuevamente al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

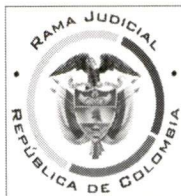
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites del envío del citatorio y del aviso a través de correo electrónico del demandado, que dan cuenta de los resultados del envío pero no del acuse de recibo del servidor, allegados por la parte actora, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

Por tanto, desde ya se precisa que para la notificación efectiva del demandado a través del correo electrónico, igualmente habrá de allegarse la constancia respectiva sobre la confirmación del recibo del e-mail y/o constancia sobre el acuse de recibo que consta que efectivamente el correo fue leído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

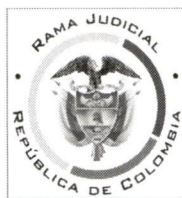
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LIBARDO PADUA ARDILA y CAMILO MUNAR DOMINGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del **1 de octubre de 2019**.

La parte demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.-.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JORGE MAURICIO MONTOYA SIERRA y ROBINSON SILVESTRE MURCIA**, por las cantidades señaladas en el auto del **12 de febrero de 2020**.

La parte demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

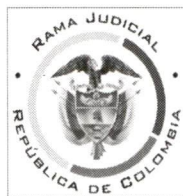
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado es obtener la entrega del bien arrendado, lo cual ya se efectivizó conforme lo manifiesta la apoderada actora en el líbello que precede, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso, por haberse materializado la restitución del inmueble objeto de proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas previas decretadas y practicadas. Líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora previa las constancias respectivas.
4. Archívense las diligencias previas las constancias correspondientes, con fundamento en lo previsto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

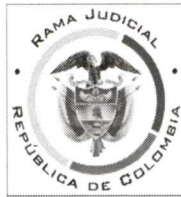
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

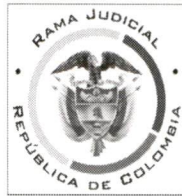
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

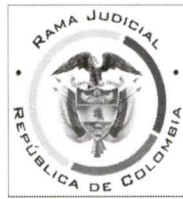
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada **ACIMEL SAS**, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de **\$16.000.000,00 M/Cte.**, para cada una.

- Cuentas corrientes **011811 y 632849** del BANCOLOMBIA, sede Cali.
- Cuentas corrientes **102069, 011085 y 206333** de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sede Cali.
- Cuenta corriente **288782** de BCSC, sede Cali.
- Cuenta corriente **061508** de BANCO AV VILLAS, sede Cali.
- Cuenta corriente **003571** de BANCO DE OCCIDENTE, sede Cali.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFIQUESE

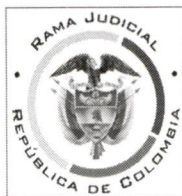
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE

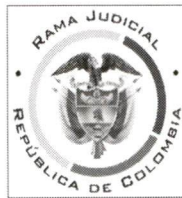
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cund), se cancela la medida de embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, comunicado mediante oficio **037 de enero 15/2020**, la cual se tuvo en cuenta mediante auto del **30 de enero** del año en curso.

NOTIFIQUESE

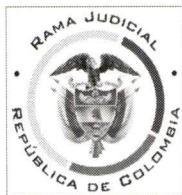
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

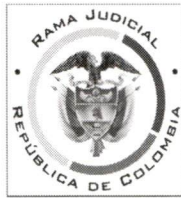
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA–**, en contra de **NELSON ANDRES PINTO BARRIOS**, por las cantidades señaladas en el auto del **15 de octubre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **NELSON ANDRES PINTO BARRIOS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

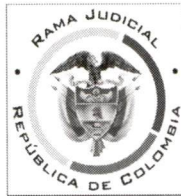
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **GERMÁN ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del **19 de noviembre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **GERMÁN ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 600.000 =.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

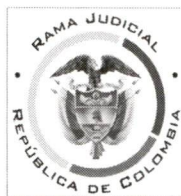
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **TEODORO CARDALES CARABALLO**, por las cantidades señaladas en el auto del **23 de agosto de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **TEODORO CARDALES CARABALLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 -.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se niega la solicitud del extremo demandado respecto al cese de descuentos que se vienen deduciendo a su salario con ocasión a la medida de embargo decretada, toda vez que de la solicitud no se infiere consolidada alguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, máxime que la petición tampoco aparece coadyuvada por la parte actora.

Así mismo, se pone de presente al peticionario que la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos para este proceso está supeditada a la aprobación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del CGP.

NOTIFIQUESE

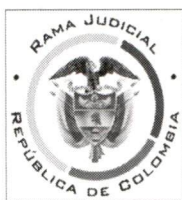
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación del demandado **FERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ**, se surtió en forma personal por medio del mensaje de datos enviado por correo electrónico del **14 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, téngase en cuenta que la notificación del demandado **OSCAR ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, se surtió en forma personal conforme a la certificación de entrega efectiva de la comunicación entregada en la dirección física el **17 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, y de no haberse presentado medio exceptivo alguno dentro del término legal, ingrese nuevamente el asunto al despacho a fin de proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **VLADIMIR CASTELLANOS GAVIRIA**, por las cantidades señaladas en el auto del **30 de enero de 2020**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **VLADIMIR CASTELLANOS GAVIRIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 7.2.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

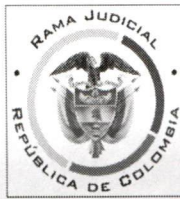
ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 16 DE
OCTUBRE DE 2020.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora mediante el escrito que antecede da cuenta sobre los trámites de radicación del oficio de la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ